

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Junio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La marcha aterradora que la filoxera está verificando en España, y la invasión y destrucción sucesiva de zonas antes riquísimas por la exuberancia y buena calidad de los productos de la vid, obliga a adoptar medidas extraordinarias, utilizando inmediatamente los recursos que las recientes investigaciones científicas ofrecen para reconstituir la riqueza vinícola y destruir el hemíptero en los puntos donde aisladamente aparece.

La dificultad que presentan la generalidad de los viñedos de España para adoptar tratamientos culturales utilizando materias insecticidas; el bajo precio del vino, que no puede compensar el gasto de estos tratamientos; la seguridad que hoy ofrecen los estudios verificados sobre la resistencia á los ataques del insecto de la vid americana y la adaptación de

ésta á todos los terrenos, obligan á decidirse por este procedimiento de defensa como el remedio más positivo para conservar la riqueza vinícola.

Las dificultades más importantes para verificar la reconstitución del viñedo, utilizando la cepa americana, están seguramente vencidas; sólo falta para que el viticultor las comprenda, y utilice este precioso remedio, enseñarle los detalles de cada una de las operaciones que se suceden desde la siembra de la planta hasta la acomodación del injerto, detalles que exigen alguna habilidad para su perfecta ejecución, y que aprenderán seguramente nuestros labradores inmediatamente que se les facilite la enseñanza, para lo cual conviene favorecer la reconstitución del viñedo, facilitando gratuitamente pies injertados resistentes á la filoxera, y estimulando al mismo tiempo á la industria particular, á fin de que el viticultor pueda contar con los elementos de defensa necesarios cuando amenace la aparición de la filoxera.

Hay que enseñarle las variedades más á propósito para desarrollarse y producir en cada clase de terreno; hay que repetir experiencias para disipar las dudas del viticultor, y hay que demostrar, en la mayor escala posible, todos estos resultados, para que una perfecta convicción decida á utilizar los elementos que se les ofrecen y salvar la riqueza vinícola.

En las comarcas limítrofes filoxeradas y en los puntos en que el insecto aparezca aisladamente en manchas reducidas, la extinción inmediata debe adoptarse; los recursos disponibles para el objeto obligan á fijar límites para este tratamiento, límites que no exigirán gastos cuantiosos si la vigilancia de las Autoridades y de los viticultores ad-

vierte oportunamente por las señales evidentes que aparecen en el viñedo, la existencia de la filoxera.

Teniendo á prevención materias insecticidas, contando con recursos para disponer inmediatamente su aplicación, enseñando previamente los procedimientos más sencillos y eficaces, podrá remediarse en el primer momento el mal, atacándolo con energía, y de esta manera se retardará la marcha invasora de una plaga que ha complicado extraordinariamente la angustiosa situación á que se ven hoy reducidos los viticultores;

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de recomendarse con toda eficacia á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los deberes que las impone la vigente ley de Defensa, se reclamarán directamente á los Ingenieros agrónomos de las provincias los datos y noticias que se consideren convenientes para apreciar los progresos y el grado de desarrollo de la plaga.

2.º Conforme á lo que de estos datos y de los informes de las Comisiones provinciales resulte, se subordinará el plan de extinción al principio general de combatir los focos de escasa extensión y las avanzadas de las grandes infecciones.

3.º Se facilitarán inmediatamente á las Comisiones de las provincias infestadas y de sus límites las cantidades de sulfuro de carbono y el número de aparatos inyectoros que se consideren necesarios en cada una.

4.º Se tendrá á disposición de los respectivos Presidentes, en las sucursales del Banco de España, los fondos que se juzguen precisos para el pago de jornales y demás gastos; todo con cargo al crédito permanente que se expresa en el art. 13 de la ley de Defensa contra la filoxera.

5.º En el reglamento de las granjas-escuelas experimentales, creadas por el Real decreto de 9 de Diciembre último, se consignarán las disposiciones convenientes para que en todas ellas existan: una enseñanza ampelográfica, que comprenda los medios de extinción preconizados como más eficaces; el conocimiento de las especies resistentes adaptables á cada clase de terreno; el cultivo y propagación de las vides americanas y el ingerto; un vivero de vides americanas, al que se dará, hasta donde sea posible, la extensión é importancia proporcionadas á las necesidades actuales ó probables de la zona que la granja comprenda, y un depósito de semilla; especificando las formalidades con que se facilitarán, tanto las semillas como las plantas, á los viticultores que las soliciten.

6.º En el reglamento de los campos de demostración creados por el Real decreto de 6 de Abril próximo pasado, se dispondrá que formen parte de su material los aparatos para el empleo de los insecticidas y para los diversos sistemas de ingerto; de los cien días que se establecen en dicho Real decreto para las salidas de los Ingenieros á efectuar las demostraciones agrícolas, se dedicarán algunos á la enseñanza práctica del empleo de los insecticidas, á la del ingerto, y en general á la de la propagación, adaptación y cultivo de las especies americanas.

En las provincias donde por hallarse invadidas ó amenazadas convenga dar más amplitud é importancia á estas prácticas, verificarán los Ingenieros en la época oportuna salidas extraordinarias dedicadas exclusivamente á tal objeto, cuyos gastos en este caso se satisfarán del crédito permanente consignado para la extinción de la plaga.

En estas salidas especiales y extraordinarias auxiliarán á los Ingenieros un Capataz ú obrero inteligente, que efectúe las operaciones materiales bajo su dirección.

En lo que no se oponga á las precedentes reglas, estos trabajos se sujetarán á las disposiciones generales que se dicten para las demás operaciones agrícolas que se han de llevar á cabo en los campos de demostración.

7.º Además de los viveros que se crearán en las Granjas Escuelas experimentales, y para que el cultivo de las vides americanas resistentes, tanto de las castas destinadas para ingertar las europeas, como de las que al mismo tiempo sirven para la producción directa de viveros aceptables se extienda por todas las provincias, y en especial por aquellas que están invadidas ó amenazadas de la invasión, acordarán las Diputaciones provinciales la creación y sostenimiento de viveros por medio de los cuales adquieran fácilmente las plantas los viticultores que deseen reconstituir sus viñedos.

8.º Satisfechas del fondo nacional formado por el impuesto á que se refiere el art. 12 de la vigente ley de Defensa contra la filoxera, se concederá una subvención anual de 5.000 pesetas á cada uno de los sindicatos que se establezcan para defender los viñedos contra la plaga filoxérica. Estos sindicatos deberán estar formados por agrupaciones de viticultores de un mismo pueblo ó de varios, que juntos reúnan por lo menos 2.000 hectáreas de viñedo. Esta subvención se invertirá precisamente en tratamientos culturales que tengan por objeto la extinción del parásito y evitar la difusión de la plaga; inspeccionando las operaciones que se practiquen el Ingeniero agrónomo de la provincia, que informará sobre la aplicación que se haya hecho de los recursos concedidos. Las subvenciones se solicitarán de este Ministerio, elevándose la instancia por conducto del Gobernador, previamente informada por la Comisión provincial de defensa respecto á la conveniencia de la concesión y á cuantos extremos considere que deben tenerse en cuenta para conceder ó negar este auxilio.

9.º Con el fin de propagar los conocimientos relativos á la plaga y los medios de combatirla, procederá la Comisión central á redactar una cartilla, en la que, adoptando el lenguaje, el plan y el método de exposición más adecuados para poner sus preceptos al alcance de la generalidad de los viticultores, se comprenda lo que á éstos interesa conocer sobre la materia.

10. Las sumas recaudadas del impuesto anual establecido por el art. 12 de la ley vigente de Defensa, se destinarán á los objetos que la misma señala, sin que por ningún concepto se invierta en ellos cantidad alguna del crédito permanente consignado en el presupuesto mientras aquel recurso no se agote.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 17 Junio 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Dirección general de Administración militar con motivo del extravío que ha experimentado un cargareme expedido por la Factoría de subsistencias de esa capital á favor de D. Francisco Fernández, importante 14.344 pesetas, valor de 400 quintales métricos de harina vendidos al expresado establecimiento:

Y considerando que no está previsto este caso, y por otra parte se hace preciso dictar una medida de carácter general y garantir estos extravíos, con el fin de que ni la Administración ni los verdaderos acreedores sufran perjuicios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la citada Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los cargaremes expedidos por la Administración militar son por su naturaleza endosables; pero que los endosos realizados en los mismo no surten efectos legales hasta que se copien en los duplicados que obran en el libro de cargaremes á pagar de la respectiva Factoría.

2.º Que para obtener el abono de todo ó parte de los cargaremes extraviados, es indispensable que por la Dirección general de Administración militar se declare la nulidad del documento perdido y se ordene la expedición de un duplicado del mismo á la oficina que expidió el primitivo.

3.º Que para acordar la nulidad del cargareme extraviado y la expedición del duplicado, es preciso que se solicite del Intendente del Ejército ó distrito respectivo, y que en vista de tal solicitud se publique oficialmente el extravío en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la Factoría, concediendo el plazo de treinta días para que impugnen la solicitud los que á ello se crean con derecho; y si trascurriese dicho plazo sin que se hiciere oposición, se acordará la nulidad y se expedirá la orden precitada. Si se hiciere oposición, se estará á lo que resuelvan los Tribunales; y

4.º Que D. Francisco Fernández se atenga para el caso concreto que ha motivado este expediente á las prevenciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.—Cassola.—Sr. Capitán general de Andalucía.

(Gaceta 16 Junio 1888).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y del Secretario del pueblo de Muro, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Muro y de su Secretario, decretada por el Gobernador de las Baleares en 17 de Abril último.

Resulta, que habiendo acudido á esta Autoridad nueve vecinos de aquel pueblo, denunciando los hechos de que el Ayuntamiento, á la fecha de 12 de Febrero del año actual, no sólo no habia expuesto al público las listas electorales para Concejales, sino que tampoco, según extraoficialmente les constaba, habia acordado su formación, ni las de compromisarios para Senadores, se nombró un Delegado á fin de averiguar si eran ciertos los hechos denunciados, dando por resultado las diligencias practicadas que la referida Corporación habia en efecto dejado de cumplir lo que sobre el particular previene la ley Electoral vigente; siendo, por tanto, exacto el dicho de los denunciantes, según se comprueba por certificaciones expedidas por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde.

Como con posterioridad el propio Delegado examinara, también en virtud de orden del Gobernador, los demás servicios municipales, resultó: que el Ayuntamiento no tenia libros Diarios de ingresos, ni de gastos correspondientes al actual ejercicio, ni tampoco lo llevaba la Secretaría, así como ninguno de los libros auxiliares de Contabilidad: que no habia libro de actas de arqueo: que la existencia en Caja, según balance hecho en 31 de Enero, era de 731 pesetas 12 céntimos, y examinada el arca, que se hallaba en casa del Depositario, resultaron dentro de ella 398'50, y en poder del Depositario 165, que pertenecian á los fondos municipales, faltando por consiguiente, 167'62 pesetas, cuya inversión no ha sido justificada: que no consta que se haya formado padrón alguno de alojamientos ni de bagajes: que el libro de actas correspondientes á las sesiones celebradas desde el 26 de Junio hasta el 29 de Enero último carece de folios, rúbricas del Alcalde y sello del Ayuntamiento: que no se llevan libros de actas de la Junta municipal de Beneficencia, de Sanidad ni de la de Amillaramiento del actual ejercicio: que los expedientes originales de arbitrios municipales del corriente año económico, como son Corral común, Matadero, Carnicería, Puentes públicos y Romana, no están autorizados por el Alcalde ni por Comisión alguna del Ayuntamiento, constanding solamente en ellos la firma del Secretario, hallándose igualmente sin autorizar los distintos remates y demás actuaciones para

las subastas de dichos arbitrios: que dejan de publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento: que por cinco Concejales y seis asociados, constituidos en Junta municipal, fué aprobado en votación definitiva y primera convocatoria el presupuesto del actual ejercicio: que las cuentas de la recaudación á metálico de la prestación personal, que comprenden desde 1.º de Setiembre de 1886 hasta el 9 de Diciembre último, no se hallan aprobadas por la Corporación municipal, ni tampoco se han rendido las siguientes á la última fecha indicada: que en el libro de actas de sesiones correspondientes á todo el presente ejercicio no aparece que se haya acordado la distribución mensual de fondos: que no existen, por haberse extraviado, las Ordenanzas municipales, conservándose sólo una copia no autorizada: que no se han formado los expedientes para llevar á cabo los encabezamientos del impuesto de consumos, ni los de las subastas para el arriendo del mismo y sus recargos: que las actas relativas al censo de población, que debía llevarse á efecto en 31 de Diciembre, se hallan sin firma alguna que las autorice: que no se lleva el libro diario de Caja, sino sólo un cuaderno en que se anotan los ingresos y gastos: que cierta cantidad procedente de las rendiciones á metálico, que debiera ingresar en Caja, la retiene en su poder el encargado de este servicio: que en las operaciones del censo no ha intervenido el Juez municipal, ni se hallan firmadas las actas de las sesiones celebradas para llevarle á efecto: que á pesar de no tener acordado el Ayuntamiento el sueldo que debía disfrutar un guarda jurado, se halla sin embargo, satisfecho de 215 pesetas 62 céntimos: hechos todos comprobados por certificaciones expedidas por el Secretario y visadas por el Alcalde.

Además aparecen otras faltas, que por su menor importancia ó por ser imputables á Administraciones anteriores á la constituida en 1.º de Julio último, omite la Sección hacerse cargo de ellas en obsequio á la brevedad.

En su vista, el Gobernador resolvió en 17 de Abril último suspender en sus cargos á los 11 Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Muro y la del Secretario de la misma Corporación, cubrir las vacantes con individuos que en años anteriores habían pertenecido á la misma por elección popular, y remitir al Fiscal de la Audiencia del territorio los antecedentes relativos á la falta de cumplimiento de la ley Electoral, á fin de que procediera como juzgara conveniente.

La Sección cree acertada la medida del Gobernador respecto á la suspensión del referido Ayuntamiento, una vez que los hechos de que queda hecha relación manifiestan que no ha cumplido en Contabilidad ninguna de las disposiciones vigentes; ni el presupuesto actual ha sido aprobado por mayoría absoluta de los Vocales que componen la Junta municipal, con infracción manifiesta de lo que la ley determina, y dando lugar con su conducta á que adolezcan las operaciones, con posterioridad realizadas, de vicio de nulidad.

Estas faltas, principalmente, y las demás que quedan referidas, demuestran que la administración municipal de Muro ha sido mirada con inexplicable abandono y negligencia por los Concejales, causán-

dose con ello perjuicios de consideración á los vecinos, y justifican la rigurosa corrección que les ha impuesto el Gobernador de la provincia, quien, por su parte, y por cuantos medios estén á su alcance, debe procurar encauzar tan desquiciada administración.

En cuanto al Secretario del Ayuntamiento, entiende la Sección que, antes de adoptar la resolución oportuna, deben ser oídos sus descargos, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 124 de la ley Municipal, pues no pueden considerarse como bastantes las contestaciones dadas al interrogatorio, á que tanto él como el Alcalde fueron sometidos por el Delegado.

En virtud, pues, de lo expuesto la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de las Baleares, fecha 17 de Abril último.

2.º Que se ordene al referido Gobernador que por cuantos medios estén á su alcance procure con toda urgencia encauzar la administración municipal de Muro; y

3.º Que antes de adoptar respecto del Secretario la resolución oportuna, deben ser oídos sus descargos, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 7 Junio 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

BENEFICENCIA.—Circular.

Determinando el art. 15 del reglamento de 24 de Octubre de 1873, que el último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, encargo á las Autoridades locales el exacto cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo, para lo cual remitirán á este Gobierno con fecha 30 del mes actual los datos mencionados, consignándolos en estados como el que á continuación se inserta, é incluyendo aquellos que aun no lo hubiesen verificado copias de los contratos y de los títulos académicos de los Profesores; en la inteligencia de que serán corregidas conforme á la ley las faltas de los que descuidasen el cumplimiento del referido servicio en la fecha indicada.

En la casilla de observaciones consignarán los Alcaldes de los pueblos que formen agrupación con otros para la asistencia médica á los pobres enfermos esta circunstancia.

Zaragoza 16 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

PUEBLO DE...

AÑO DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

NOMBRES.	FECHA DEL CONTRATO.	SUELDO QUE DISFRUTAN.	OBSERVACIONES.
MÉDICOS			
FARMACÉUTICOS			
VETERINARIOS			

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del fugado de Tarragona, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 16 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

José Altés Ferrer (a) Rosauero, natural de Batea, de 25 años, estatura baja, delgado, barba poca, color moreno, ojos pardos; viste pantalón y chaleco de paño, blusa de cretona, y pañuelo á la cabeza y alpargatas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Sabadell, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 16 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

José Viladegut Puigros, de 22 años, moreno, alto, delgado, bigote escaso; que viste oscuro y gorra.

José Manresa Figueras, de 20 años, estatura regular, grueso, sin barba; viste oscuro y gorra.

José Alavedra Comabella, de 30 años, estatura regular, barba, pelo y ojos negros, color moreno; viste como los anteriores.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La dependencia de mi cargo anuncia las vacantes para los cargos de Recaudadores de Belchite, Caspe, Ejea, La Almunia, Sos y primera y segunda zona de la capital, así como las Agencias de Calatayud, Daroca y segunda zona de Zaragoza; los que deseen obtener dichas plazas han de presentar inmediatamente sus proposiciones, pues debiendo plantearse la cobranza por el Estado de las contribuciones territorial é industrial en 1.º de Julio próximo, es urgentísimo se dirijan las solicitudes antes de esta fecha.

Zaragoza 15 de Junio de 1888.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCION SEXTA.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para el año 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de 15 días.

Cariñena 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cecilio Aliacar.

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos, para el año económico de 1888 á 89, queda expuesto

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el tiempo que marca el art. 146 de la ley orgánica.

Talamantes 14 de Junio de 1888.—El Alcalde, D. S. O., Joaquín Anguiano, Secretario.

El repartimiento general de consumos, para el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público por término de ocho días, y horas de las ocho de la mañana á dos de la tarde, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que durante este tiempo puedan reclamar los contribuyentes que se creyeren agraviados.

Monreal de Ariza 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Seraffín Ariza.

El repartimiento de consumos de este pueblo, para el año 1888 á 89, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho término se admitirán reclamaciones.

Grisén 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Bruno Castillo.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para 1888-89, de este pueblo, se encontrará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término podrán reclamar los vecinos y forasteros que se crean agraviados.

Urriés 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Zalba.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1886-87, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Por el mismo término se hallará expuesto al público el presupuesto de ingresos y gastos del mismo que ha de regir en el próximo ejercicio de 1888-89.

Sobradriel 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Simón Latas.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el próximo año económico 1888 á 89, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo término podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Salillas de Jalón 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Sixto Rosel.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades

pecuniarias impuestas en causa criminal, se sacan á la venta, por segunda vez, en pública subasta, los efectos siguientes:

Seis bombas-chupones, aspirantes, con dos válvulas cada una; las seis en 281 pesetas 25 céntimos.

Tres mil tubos para quinqués, sistema Alemán y Pechar; siendo unos cilíndricos y otros cónicos; todos ellos en 337 pesetas 50 céntimos.

Y una navaja con el mango de asta; en 38 céntimos de peseta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, se ha señalado el día 26 de Junio actual, á las once de la mañana; haciendo presente que para hacer mandas habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquellas cantidades; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dichas sumas; y que los efectos referidos los pondrá de manifiesto el depositario D. Romualdo Trigo, habitante en esta ciudad, calle de Pignatelli, núm. 27.

Dado en Zaragoza á 15 de Junio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Serapio Gómez, al parecer francés, de unos 36 á 40 años de edad, de buena estatura, picado de viruelas, moreno, con bigote, el cual hace unos tres años vino á la Península desde Veracruz; y á otro sujeto que le acompañaba en esta ciudad, entre diez y once de la mañana del 18 de Mayo último, de estatura baja, de igual edad que el anterior; vistiendo ambos americana y pantalón de color azulado, oscuro, quienes estafaron por el procedimiento del timo la cantidad de 5.000 reales, que tomó este último, que aseguró ser de Pampiona, de manos de Juan Miguel Iribas, el perjudicado, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de los Cuerpos de seguridad y vigilancia, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á mi disposición si fueren habidos.

Dada en Zaragoza á 15 de Junio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en la causa que se halla instruyendo contra Pascuala Castanera y otros, sobre estafas, tiene acordado se cite, mediante la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á D. Serafin Prarandalla, Agente de negocios que fué de la misma población, para que dentro de los nueve días siguientes al de su publicación en la *Gaceta*, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de recibirle declaración en la preci-

tada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 13 de Junio de 1888.—El Escribano, Justo Emperador.

Ateca.

D. Antonio Gómez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Aniceto Blasco Magaña en causa criminal, se sacan á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

Media parva de trigo trillado: tasada en 45 pesetas.

La mitad de una hacina de trigo sin trillar: tasada en 110 pesetas.

Dos sillas de anea y seis de madera: tasadas en 10 pesetas.

La mitad de un baul y una arca: tasadas en 3 pesetas.

La mitad del valor de un cuadro de Nuestra Señora de las Angustias, otro de la Candela, un espejo y media docena de cuadros: tasado todo en 2 pesetas 50 céntimos.

Nueve platos: tasados en 4'50 pesetas.

La mitad del valor de dos tinajas de tener agua, un cántaro y cuatro botijas: tasado todo en 4 pesetas 50 céntimos.

Media docena de tazas y media de pucheros: tasado todo en 2 pesetas.

Una finca en el llano de Mosen Asensio, de tres cuartos de yugada: tasada en 110 pesetas.

Una yugada en la fuente Amarga: tasada en 200 pesetas.

Dos yugadas y media en el llano de Palomar: tasadas en 300 pesetas.

Una yugada en el Regalillo: tasada en 100 pesetas.

Una hanegada en Peña Roya: tasada en 300 pesetas.

La mitad de la cerrada de la vega Somera, de media yugada de viña: tasada en 240 pesetas.

El fruto de la misma: tasado en 10 pesetas.

Una yugada de viña en la fuente de la Perdiz: tasada en 350 pesetas.

El fruto de la misma: tasado en 20 pesetas.

La mitad de un corral en el Majano: tasada en 435 pesetas.

Un corral y cuadra tras de la Torre: tasado en 325 pesetas.

La tercera parte de un corral en la fuente de los Dulos: tasada en 125 pesetas.

Una bodega en las eras, con una cuba de ocho alqueces y tres tinajas: tasado todo en 325 pesetas.

La cuarta parte de un lagar y granero en dicha bodega: tasada en 100 pesetas.

Los relacionados efectos y muebles se hallan existentes en el pueblo de Embid de Ariza, en cuyo término municipal están también situados los inmuebles de que anteriormente se hace mención.

Para las diligencias de remate, que tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipio de dicho pueblo de Embid de Ariza, se señala el día 25 del actual, y hora de las once de su mañana, para la de los bienes inmuebles; se advierte que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de las fincas anunciadas en venta; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad tipo de la subasta, y que el que quiera tomar parte en ella depositará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en metálico de lo que trate de subastar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á 15 de Junio de 1888.—Antonio Gómez.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en que fué condenado en causa criminal, que se siguió en este Juzgado, Calixto Domínguez Romero, vecino de Illueca, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, tengo acordada la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca urbana siguiente:

La mitad de una casa, sita en la calle de la Paja de dicho pueblo, núm. 74; confrontante por la derecha con la de Clemente García, por la izquierda con la de José Urbano y por la espalda con la de José Villanueva: tasada dicha mitad en 364 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de las Escuelas, número siete, el día 7 del próximo Julio, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Calatayud á 5 de Junio de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

Daroca.

D. Ramón Esquiú y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca:

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Daroca á 28 de

Mayo de 1888: el Sr. D. Angel Bachiller, Juez municipal suplente, ejerciente jurisdicción de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia, y ausencia asimismo del Juez municipal: Vistos estos autos, instados por Joaquín López Melendo, labrador, vecino de Mara, representado por el Procurador D. Andrés Bruna, bajo la dirección del Letrado D. Iñigo Melendo, en solicitud de que se le declare pobre con objeto de promover un litigio en este Juzgado contra los cónyuges Pedro Clemente y Juana Campos, sus convecinos, de acuerdo con su asesor el Letrado D. Joaquín Arpas, dijo:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Joaquín López Melendo pobre en sentido legal, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de las obligaciones que impone el artículo 39 de la misma.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de Pedro Clemente y Juana Campos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de ella, definitivamente juzgando, la pronuncio y firmo con mi asesor el Abogado D. Joaquín Arpas.—Angel Bachiller.—Licenciado Joaquín Arpas.»

Así resulta del incidente de pobreza del que se deja hecha mención y al que me refero.

Para que conste y pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza el encabezamiento y parte dispositiva de sentencia que quedan insertos, doy el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido y lo firmo en Daroca á 14 de Junio de 1888.—Ramón Esquiú.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Santos Arcilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

COMPANÍA TRASATLÁNTICA.

AGENCIA DE ARAGÓN.

Se suplica á los Sres. Secretarios contesten brevemente si aceptan el encargo con que se les invitó en circular de Abril, sobre enterar á los que desean emigrar á América de los documentos legales que necesitan, dándoles dirección á esta capital, así como que los próximos vapores para la América del Sur saldrán sobre el 10 de Agosto, 6 de Octubre y fines de Noviembre, según el contrato celebrado con el Gobierno de S. M. el año próximo pasado.

La documentación necesaria es la misma que cita la circular, ó sea la anterior á la Real orden de 8 de Mayo último.—T. Ducay.